

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2.020)

RADICADO:	110014003016201500686 - 00
CLASE:	RESITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	FERRIN PETROL FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA S EN S.
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO VARGAS COHECHA
DECISIÓN:	RESUELVE OPOSICIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA

Decide el Despacho la oposición presentada por el señor VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 12 Nro. 26 - 15 de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

La sociedad FERRIN PETROL FERRETERÍA INDUSTRIAL PETROLERA S EN C., actuando por conducto de apoderado judicial formuló proceso verbal de restitución de inmueble arrendado contra VÍCTOR ALFONSO VARGAS COHECHA, como base de la acción allegó contrato de arrendamiento de fecha 1º de noviembre de 2013 (folios 2 - 7).

La demanda fue admitida en auto de fecha 24 de marzo de 2015, el demandado fue notificado personalmente a través de apoderado judicial, quien dentro del término para contestar la demanda y/o excepcionar presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, pero no acreditó el cumplimiento de la preceptiva del artículo 424 parágrafo parágrafo 2 numerales 2 y 3 C.P.C., vigente para la época.

El Despacho dictó sentencia el 15 de diciembre de 2015 (folios 58 a 60) declarando terminado el contrato de arrendamiento de fecha 1º de noviembre de 2013, ordenó al demandado VÍCTOR ALFONSO VARGAS COHECHA que dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia restituya a la parte demandante el inmueble objeto del presente proceso.

Comoquiera que no se dio cumplimiento, es decir, no se realizó la entrega del inmueble, se libró el despacho comisorio Nro. 147 de 12 de mayo de 2017 (folio 108), aclarado mediante despacho comisorio Nro. 212 de fecha 31 de julio de 2017, el cual correspondió a la Alcaldía Local de los Mártires de esta ciudad (folios 114 y 115).

El 10 de marzo de 2018 (folios 124 a 127), después de haber programado en varias oportunidades la Alcaldía Local de los mártires, se alindero el inmueble por parte del comisionado, allí el señor VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ presentó oposición a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 12 Nro. 26 - 15 de la ciudad de Bogotá. Como argumento total expuso que ejerce actos de posesión como señor y dueño sobre el inmueble antes referidos, desde hace más de 31 años; agrega que quien aparece firmando el contrato de arrendamiento es su hijo Víctor Alfonso Vargas Cohecha que no sabía de la existencia del contrato, pidió que se pidan copias de ser necesarias del proceso de declaración de pertenencia que cursa en el juzgado 41 Civil del circuito de esta ciudad # 04120150051000. Oposición admitida por el comisionado, regresó la comisión para que este estrado judicial la resuelva lo que e derecho corresponda.

Mediante proveído que data del 18 de julio de 2018 (folio 20), de decretaron las pruebas previamente solicitados y se fijó fecha y hora para resolver la oposición a la entrega, proveído recurrido por el profesional del derecho Adolfo Gómez Rusinke apoderado judicial del opositor (folios 21 y 22), resuelto en auto de fecha 30 de enero de 2019 (folios 32 y vuelto), no revocando la decisión, además no se concedió el recurso de apelación.

En proveído de fecha 25 de febrero de 2019 (folio 35) se señaló la hora de las 8:00 am del 22 de julio de la misma anualidad para evacuar las pruebas decretadas en auto del 18 de julio de 2018, no se pudo llevar a cabo por la inasistencia del incidentante y su apoderado judicial (folio 40), el apoderado del incidentante se excuso oportunamente, razón por la que en auto de 9 de agosto de 2019 (folio 53) se señaló la hora de las 8300 am del 11 de diciembre de 2018, para evacuarla.

El 11 de diciembre de 2019 (folios 59 y 60) se llevo a cabo, por el Despacho se practicó de oficio el interrogatorio al incidentante, se recepcionaron los testimonios de los señores José Antonio Montenegro Buitrago y María Oliva Vivas de Montenegro, como prueba trasladadas se solicitó copia del proceso declaración de pertenencia 2015-510 conocido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, decisión que fue recurrida y apelada por el apoderado judicial del incidentante, no se revoco la decisión, se negó el recurso de apelación, se presento recurso de queja, el cual se concedió, correspondió por reparto al Juzgado 18 Civil del Circuito, quien lo declaró bien denegado en auto de 5 de febrero de 2020.

Mediante oficio 0152 de fecha 2º de febrero de 2020, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, nos comunicó que no puede remitir las copias porque el

expediente de la referencia se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante la Sala Civil Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (folio 65). En proveído de 24 de febrero de 2020 (folio 68) se agrego a los autos la comunicación del Juzgado 18 Civil del Circuito que declaró bien denegado el recurso de apelación. Y además se ordenó oficiar a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que remita las copias ordenadas en audiencia del 11 de diciembre de 2019, copias reciente allegadas, colocadas en conocimiento de las partes en auto de 16 de septiembre del año que avanza, para que dentro del término de ejecutoria las partes realizaran pronunciamiento, feneció en silencio.

Puestas así las cosas, procede el Despacho a resolver la oposición para los cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien para plantear oposición a la diligencia de entrega, contraponiendo *“hechos constitutivos de posesión y (...) prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredite mediante testimonio de personas que puedan comparecer de inmediato”*, actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del bien.

Al respecto conviene precisar que el numeral 2º del artículo 309 del Estatuto Procedimental General habilita el trámite de la oposición, única y exclusivamente en relación con *“la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos”*, esto es, un sujeto que no sea parte en el proceso, lo que quiere decir que si quien formula la oposición es *“persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*, ella carece de legitimación para formular oposición.

Respecto de la posesión el Código Civil en su artículo 762 nos dice:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Por la posesión se determina el goce de la cosa sin que importe el derecho que se tenga sobre ella, pues ese goce se deriva de la relación fáctica entre poseedor y cosa poseída que le permite aprovecharse de ella, sea con una causa legítima de derecho (dominio), o por causa de hecho (simple posesión), acompañada del propósito del poseedor de hacerla propia o de la convicción de ser ya suya.

Así las cosas para que se pueda alegar posesión se requiere que haya corpus y animus, y como consecuencia de estos dos elementos se desprende también la necesidad de existir otros dos elementos, un poseedor capaz de tener animus y una cosa determinada, singular o plural, susceptible de ser poseída, la falta de uno cualquiera de ellos impide el nacimiento de la posesión y de su subsistencia, respecto al alcance de este derecho la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“...poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas²...”

El artículo 167 del Código General del Proceso nos habla de la necesidad de la prueba y dice *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Para que la prueba cumpla su fin propio, cual es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.

De todos es sabido, que la posesión es un hecho en virtud de lo cual resulta prueba eficiente por excelencia para su demostración la prueba testimonial sin embargo, atendiendo los postulados que actualmente rigen nuestro Ordenamiento Adjetivo, no puede desconocerse la eficacia que pueden tener otros medios de prueba para acreditar tal hecho, toda vez que un raciocinio contrario conllevaría a afirmar la preexistencia de reglas de tarifa legal, lo cual riñe con los principio que actualmente regentan la materia, como también, con lo expresamente señalado en el artículo 309, que admite con tal fin la presentación de pruebas sumarias e incluso hace alusión a la incorporación de los documentos allegados relacionados con la posesión alegada, de tal suerte que para lograr dicha finalidad no puede restringirse la utilización de los medios probatorios, lo que trasluce la libertad probatoria que al respecto rige.

En el presente caso, alega el incidentante VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ, que detenta la posesión con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble ubicado en la Calle 12 No 26-15 de la ciudad de Bogotá desde hace más de 31 años.

² C.S.J. Sentencia de abril 27 de 1955. Gaceta Judicial. Tomo LXXX No. 2153, p. 87 y ss.

En audiencia de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso que se realizó el 11 de diciembre de 2019, el Despacho de oficio interrogó al incidentante, señor VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ quien manifestó que, le compró el negocio “*metálicas orbi*” a la señora Karla Precipiano en el año 1987 y a los 10 años más tarde llegó el señor Carlos Betancur. Que en año 2013, padeció una crisis mental y estuvo un tiempo perdido y su hijo el señor VÍCTOR ALFONSO VARGAS COHECHA llegó a abrir el negocio en ese lapso que estuvo perdido, a quien bajo amenaza lo hicieron firmar un contrato. Su hijo realizó un abono por concepto de cánones de arrendamiento a ese contrato y posteriormente estaba asustado por que seguía debiendo entonces él (VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ) hizo presencia y pago, lo anterior ocurrió en año 2013, y esos cánones de arrendamiento se le pagaron al señor Jorge Puerto y después le pago una plata al señor Miguel Ángel Betancur porque le decían que lo iban a sacar.

Como medios probatorios para acreditar la posesión ejercida en el inmueble antes descrito, solicitó escuchar los testimonios de los señores JOSÉ ANTONIO MONTENEGRO BUITRAGO Y MARÍA OLIVA VIVAS DE MONTENEGRO, quienes relataron en la citada diligencia:

El señor JOSÉ ANTONIO MONTENEGRO BUITRAGO declaró, que conoce al señor Víctor Julio Vargas Muñoz desde hace aproximadamente 30 años y siempre lo ha visto trabajando en su local ubicado en la Calle 12 # 26 - 15, que en el local tiene una actividad variada, por lo que tiene vínculos comerciales con él, su ferretería está ubicada en la Calle 12 # 24-54. Que el señor Víctor Julio Vargas Muñoz estuvo desaparecido por un mes o unos días más, y había un familiar de él al frente del negocio pero no conoce la familia. No conoce la persona que sea propietaria del inmueble.

La señora MARÍA OLIVA VIVAS DE MONTENEGRO declaró, que conoce al señor Víctor Julio Vargas Muñoz desde hace 30 años, porque ella tiene una ferretería a una cuadra y han sido clientes. El señor Víctor Julio estuvo desaparecido por 2 meses, el negocio estuvo cerrado por unos días y luego abrieron. Ella piensa que el dueño del negocio era don Víctor.

Si bien es cierto, los testigos relataron conocer al señor Víctor Julio Vargas Muñoz por más de 30 años y reconocerlo como dueño del negocio que él tiene ubicado en la Calle 12 # 26-15, no es menos cierto, que dan cuenta que es propietario de un establecimiento de comercio, no que sea poseedor del inmueble tantas veces referido en precedencia. Además milita en el legajo copia de la sentencia de fecha 22 de enero de 2019 (folios 327 a 328) en el proceso con radicado 11001310304120160051000 declaración de pertenencia por vía extraordinaria adquisitiva de dominio, donde actúa como demandante el opositor VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ, como demandada la aquí demandante COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL PETROLERA LTDA – COIMPETROL LTDA Y DEMÁS PERSONAS

INDETERMINADAS, conocimiento a cargo del Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad. Allí en el interrogatorio absuelto por el aquí opositor indicó que: **“la señora Karla Precipiano le vendió la maquinaria y le dijo que se defendiera ahí; sin embargo, él no estuvo por 4 meses entre agosto y noviembre de 2013, y se encontró con que los vecinos le habían hecho firmar un contrato a su hijo u le indicaron que su progenitor debía dinero, por lo que él al estar enfermo aceptó, pago y firmó. Es decir, si pago 2 recibos por conceptos de cánones de arrendamiento porque pensó que su hijo tendría problemas al no pagarlos”**. Por lo anterior, el Juzgado 41 Civil del Circuito, concluyó, que el señor VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ, reconoció dominio ajeno con la cancelación de cánones de arrendamiento, derrumbándose su presunta calidad de poseedor, para negar las pretensiones de la pertenencia.

En sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2019, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá confirmó el fallo de fecha 22 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, y finalmente, conocida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien mediante providencia que data del 28 de septiembre de 2020, declaró inadmisble la demanda de casación presentada por VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia del 24 de mayo de 2019.

Colofón de lo analizado es que el señor VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ, no ostenta la calidad de poseedor del inmueble ubicado en la Calle 12 # 26 - 15 de la ciudad de Bogotá, pues como quedó demostrado, en el proceso de declaración de pertenencia reconoció dominio ajeno, comoquiera que su calidad era de mero tenedor del referido inmueble, pues allí reconoció, que ingresó al predio materia del litigio porque la señora Karla Precipiano le vendió la maquinaria; sin embargo, durante 4 meses que no estuvo allí su hijo VÍCTOR ALFONSO VARGAS COHECHA, suscribió contrato de arrendamiento y él pago 2 recibos por conceptos de cánones de arrendamiento para que su hijo no tuviera problemas.

En el citado contrato de arrendamiento celebrado el 1º de noviembre de 2013, actúa como arrendador FERRINPETROL S EN C., en la anotación No 12 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 50C – 564802 aparece la anotación de OSPINA DE CARRILLO MARIA ISABEL A COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL PETROLERA LTDA COMPETROL LTDA., por la suma de \$450.000.000, que la legitima en la causa por activa para pedir la terminación del contrato de arrendamiento.

Finalmente el Despacho no puede pasar por alto que el incidentante VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ estando bajo la gravedad del juramento al ser interrogado por el suscrito juez sobre si había promovido proceso de declaración de pertenencia sobre el inmueble objeto de restitución, respondió que no, ante la

intervención del apoderado del extremo demandante arreglo la respuesta para decir, que sí, además su apoderado judicial combatió la prueba de oficio ordenada por el Despacho, razones por la cual se ordenara la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se le investigue al señor VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ por los presuntos delitos de falso testimonio y fraude procesal. Y el profesional del derecho ADOLFO GÓMEZ RUSINKE por el presunto delito de fraude procesal, y su conducta sea investigada por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Colofón de lo expuesto en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la oposición formulada por el señor VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 12 # 26-15 de la ciudad de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio 212 junto con sus anexos a la Alcaldía Local los Mártires, para lleve a cabo la diligencia de entrega del citado inmueble, con la advertencia que no deberá atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario para cumplir la comisión. OFÍCIASE.

TERCERO: ADVERTIR al profesional del derecho ADOLFO GÓMEZ RUSINKE y al señor VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ, para que en lo sucesivo se abstengan de entorpecer *“el desarrollo normal y expedito del proceso”* (numeral 5 del artículo 79 del C. G., del P.) so pena de imponerles la sanción de que trata el artículo 81 ibídem.

CUARTO: ORDENAR la compulsión de copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se le investigue al señor VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ por los presuntos delitos de falso testimonio y fraude procesal. OFÍCIASE.

QUINTO: ORDENAR la compulsión de copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se le investigue al profesional del derecho ADOLFO GÓMEZ RUSINKE por el presunto delito de fraude procesal. OFÍCIASE.

SEXTO: ORDENAR la compulsión de copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ para que se investigue la conducta del profesional del derecho ADOLFO GÓMEZ RUSINKE. OFÍCIASE.

SÉPTIMO: CONDENAR al incidentante VÍCTOR JULIO VARGAS MUÑOZ en costas causadas en la oposición la diligencia de entrega. Por Secretaría líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 MCTE (inciso 2° del

numeral 1º del artículo 365 C.G. Del P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5b18f27d3d371a5bb8d8516e25b9f41d29d2eaa8b65b5930478dd7a7f1511d

Documento generado en 07/10/2020 11:08:03 a.m.